




CORNARE	Número de Expediente: 051480322630	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1184-2018</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 13/12/2018	Hora: 14:36:31.63...	Folios: 5

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0789 del 14 de septiembre de 2015, manifiesta el interesado que en la vereda Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, "se están realizando vertimientos de aguas residuales provenientes de varias viviendas, las cuales no cuentan con sistemas de tratamiento adecuados".

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita al lugar objeto de denuncia, el día 18 de septiembre del 2015. De dicha visita se generó el informe técnico con radicado N° 112-1841 del 22 de septiembre del 2015, donde se concluyó lo siguiente:

### "CONCLUSIONES:

- Contaminación a nacimiento de agua localizado en las coordenadas X: 857.649; Y: 1.163.731; Z: 2.146 m.s.n.m, por vertimiento de aguas grises provenientes del sector Poblado "Ojo de Agua", vereda Sonadora del Municipio de El Carmen de Viboral.
- En un área de 1,5 hectáreas, se encontraron 37 viviendas, habilitadas por 127 personas y cuyos sistemas de tratamiento de las aguas provenientes de sanitarios son dispuestas a sumideros y las aguas grises a la tubería que llega al nacimiento de agua o son dispuestas a campo abierto, sin tratamiento previo.
- El servicio de acueducto en el sector es prestador por La ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SONADORA-GARZONAS y por EL ACUEDUCTO AGUAS.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *En el sector Ojo de Agua, no hay espacio suficiente para la construcción de un sistema de tratamiento de Aguas Residuales Colectivo. En los predios de los señores JHON JAIRO y DANIEL VELASQUEZ, existe la zona adecuada para la construcción de un sistema colectivo.*”

Que el informe técnico antes descrito, se remitió mediante el escrito con radicado N° 112-1841 del 22 de septiembre al alcalde del municipio de El Carmen, el Doctor NESTOR MARTINEZ JIMENEZ, al señor LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS en calidad de representante legal del acueducto Aguas Claras, y a la señora CLAUDIA YANETH GÓMEZ TRUJILLO, en calidad de representante legal de la Asociación de Socios del Acueducto y Alcantarillado Sonadora – Garzonas, para que dieran cumplimiento a una serie de recomendaciones.

Que posteriormente se realizó control y seguimiento a la problemática, generando el informe técnico N° 112-0026 del 15 de enero de 2016, en el cual se logró evidenciar el incumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

Que mediante derecho de petición con radicado N° 170-0587 del 25 de febrero de 2016, se requirió al municipio de El Carmen de Viboral, para que informara a esta Corporación, sobre las actividades que se hubiesen ejecutado con la finalidad de dar solución a la problemática de saneamiento presentada en el sector Ojo de Agua, de la vereda Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que por medio del oficio con radicado N° 131-1424 del 16 de marzo de 2016, el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de El Carmen de Viboral, informa el tema en cuestión será retomado por la administración actual y que procederá a evaluar las posibles soluciones a fin de establecer *“un cronograma de actividades, con compromisos, fechas y responsables, para el seguimiento control y efectivo cumplimiento”*.

Que mediante Resolución N° 112-2422 del 25 de mayo de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación al Municipio de El Carmen. Con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le requirió para que de manera inmediata diera solución a la problemática de vertimientos, evidenciada en el lugar con coordenadas geográficas X: 857.649; Y: 1.163.731; Z: 2.146 m.s.n.m, ubicado en sector “Ojo de Agua”, vereda Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante escrito con radicado 131-4953 del 16 de agosto del 2016, el alcalde del municipio de El Carmen de Viboral manifiesta que: *“(...) dado que dicha problemática se presenta en un centro poblado del municipio y que la medida correctiva que se debe tomar para disminuir la carga contaminante por vertimientos y lograr así un adecuado tratamiento de las aguas residuales, es la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. El proceso para la consecución de la PTAR se realizará por etapas, razón por la cual se firmo la ficha de concertación con Cornare, estableciendo para la vigencia 2016 entre sus proyectos, los estudios y diseños para el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado en la vereda Aguas Claras sector “Ojo de Agua”, una vez se cuente con estos estudios se iniciará con el respectivo proceso para la implementación de la PTAR.”*

Que el 9 de diciembre del 2016, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de queja, con la finalidad de verificar el

cumplimiento de lo requerido en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-2422-2016. De dicha verificación se derivó el informe técnico con radicado N° 131-1818 del 19 de diciembre del 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- *No se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en la Resolución 112-2422-2016 del 25 de mayo de 2016.”*
- *Mediante Correspondencia recibida 131-4953-2016 del 16 de agosto de 2016, el alcalde informa a La Corporación que se encuentra realizando los estudios correspondientes para la construcción de una PTAR, para poder dar solución a la problemática en saneamiento básico en el sector Ojo de Agua.”*

Que posteriormente, el día 23 de agosto de 2017, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de queja, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. De dicha verificación se derivó el informe técnico con radicado N° 131-1781 del 11 de septiembre del 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- *No se ha dado solución a la problemática de saneamiento que se está generando en el sector "Ojo de Agua" de la vereda Sonadora del Municipio de El Carmen de Viboral, de manera tal, que se suspendan los vertimientos directos al nacimiento de agua existente en las coordenadas X: 857.649; Y: 1.163.731; Z: 2.146 m.s.n.m.”*

Que día el 22 de junio de 2018, funcionarios corporación realizaron nuevamente visita de control y seguimiento al predio antes referenciado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. De dicha verificación se derivó los informes técnicos con radicados números 131-1255 y 131-1257 del 29 de junio del 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- *No se ha dado solución a la problemática de saneamiento que se está generando en el sector "Ojo de Agua" de la vereda Sonadora del Municipio de El Carmen de Viboral, de manera tal, que se suspendan los vertimientos directos al nacimiento de agua existente en las coordenadas X: 857.649; Y: 1.163.731; Z: 2.146 m.s.n.m.*
- *El Municipio de El Carmen de Viboral, no se ha pronunciado frente a la Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que den solución a la problemática de saneamiento del sector Ojo de Agua.”*

Que posteriormente el 1 de noviembre de 2018, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de queja, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. De dicha verificación se derivó el informe técnico con radicado N°131-2227 del 9 de noviembre del 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

## **“CONCLUSIONES:**

- *No se ha dado solución a la problemática de saneamiento que se está generando en el sector "Ojo de Agua" de la vereda Sonadora del Municipio de El Carmen de Viboral, de manera tal, que se suspendan los vertimientos directos al nacimiento de agua existente en las coordenadas X: 857.649; Y: 1.163.731; Z: 2.146 m.s.n.m.*
- *El Municipio de El Carmen de Viboral, no se ha pronunciado frente a la Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que den solución a la problemática de saneamiento del sector Ojo de Agua.”*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”*.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que la Ley 142 de 1994, dispone lo siguiente en su artículo 5:

*“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”. (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en sus artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.21.3:

Artículo 2.2.3.2.20.5: *“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

Artículo 2.2.3.2.21.3: *“Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto “.*

Que el Decreto 1898 de 2016, dispone en su artículo 2.3.7.1.2.1, lo siguiente: *“Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la siguiente omisión, evidenciada en los informes técnicos con radicado N° 131-1818-2016, 131-1781-2018, 131-1257-2018, 131-1255-2018, 131-2227-2018. Con lo cual presuntamente se incumplió la medida preventiva de amonestación impuesta mediante la Resolución N° 112-2422 del 25 de mayo de 2016. Además, las normas ambientales arriba mencionadas, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se constituye como una infracción en materia ambiental:

- No dar solución a la problemática de vertimientos directos al nacimiento de agua existente en el punto de coordenadas geográficas X: 857.649; Y: 1.163.731; Z: 2.146 m.s.n.m, predio ubicado en el sector ojo de agua de la vereda Sonadora del Municipio de El Carmen de Viboral.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Municipio de El Carmen de Viboral, identificado con Nit. 890.982.616-9, representado legalmente por su alcalde, el señor Néstor Fernando Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.047, (o quien haga sus veces).

### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0789 del 14 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 112-1841 del 22 de septiembre de 2015
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 112-0026 del 15 de enero de 2016.
- Derecho de petición con radicado 170-0587 del 25 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 131-1424 del 16 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 131-4953 del 16 de agosto del 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-1818 del 19 de diciembre del 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-1781 del 11 de septiembre del 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-1257 del 29 de junio del 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2227 del 9 de noviembre del 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al Municipio de El Carmen De Viboral, identificado con NIT. 890.982.616-9, representado legalmente por su alcalde, el Doctor Néstor Fernando Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.047, (o quien haga sus veces), con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Municipio de El Carmen De Viboral, a través de su representante legal, el señor Néstor Fernando Zuluaga Giraldo, (o quien haga sus veces), para que de cumplimiento **inmediatamente** a los siguientes requerimientos:

1. Dar solución a la problemática de saneamiento básico que se está generando en el sector Ojo de Agua de la vereda Sonadora del Municipio de El Carmen de Viboral, de manera tal, que se suspendan los vertimientos directos al nacimiento de agua existente en las coordenadas X: 857.649; Y: 1.163.731; Z: 2.146 msnm.
2. Informar a esta Corporación, el estado en que se encuentra el proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el sector Ojo de Agua de la vereda Sonadora.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Municipio de El Carmen De Viboral, a través de su representante legal, el señor Néstor Fernando Zuluaga Giraldo, o quien haga sus veces al momento de recibir esta.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 05148.03.22630**  
Fecha: 28 de noviembre de 2018  
Proyectó: JFranco  
Revisó: CHoyos  
Aprobó: FGiraldo  
Técnico: DOspina  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente